



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0476/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0476/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Que se me proporcione en excel o en formato de datos abiertos las direcciones de los predios y/o inmuebles de las 96 autorizaciones de regulación que la C. Julieta Cortés Fragoso expidió o autorizó en su calidad de Directora de manifestación y Licencias de esa Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Me remite a otra Dependencia, cuando la información que se solicita en en la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso en su calidad de Directora de manifestaciones y Licencias de esa Alcaldía. Cabe señalar que existe el siguiente antecedente el cual es el oficio de fecha 10 de julio del año pasado, signado por el Director de Desarrollo Urbano en el cual se informa que durante la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso se señala que existen 275 manifestaciones de construcción registradas ante ventanilla única y 96 autorizaciones de regularización. Se anexa copia de dicho documento.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Formato de datos abiertos, Direcciones de predios, Autorizaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0476/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0476/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0476/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092075124000255** en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

Que se me proporcione en excel o en formato de datos abiertos las direcciones de los predios y/o inmuebles de las 96 autorizaciones de regulación que la C. Julieta Cortés Fragoso expidió o autorizó en su calidad de Directora de manifestación y Licencias de esa Alcaldía.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato de para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número de la misma fecha, emitido por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y archivo** y, dirigido a la **persona Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que dé seguimiento a su solicitud de información ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Sujeto Obligado competente quien pudiera proporcionarle la información correspondiente a su requerimiento.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	
Titular:	Ricardo García Xolalpa
Dirección:	Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.
Teléfono:	51410300 Ext. 5204
Correo electrónico:	transparencia@invi.cdmx.gob.mx

[...] [sic]

- Oficio sin número del dos de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el **Director de Desarrollo Urbano** y, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo cual, me permito adjuntar el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante ese Instituto con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

[...] [sic]



**RICARDO GARCÍA XOLALPA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante ese Instituto con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

III. Recurso. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Me remite a otra Dependencia, cuando la información que se solicita en en la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso en su calidad de Directora de manifestaciones y Licencias de esa Alcaldía. Cabe señalar que existe el siguiente antecedente el cual es el oficio de fecha 10 de julio del año pasado, signado por el Director de Desarrollo Urbano en el cual se informa que durante la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso se señala que existen 275 manifestaciones de construcción registradas ante ventanilla única y 96 autorizaciones de regularización. Se anexa copia de dicho documento.

[...] [sic]

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

- Oficio AT/DGODU/DDU/0846/2023 del diez de julio de dos mil veintitrés, emitido por el **Director de Desarrollo Urbano** y, dirigido al **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio AT/UT/1746/2023, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 092075123001479, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2(PNT) en la cual se requiere:

"En relación a la C. Julieta Cortés Fragoso, solicito saber cuántas manifestaciones de construcción tipo A, B o C y cuántas regularizaciones de construcción expidió en su calidad de Directora de Manifestación y Licencias de la Alcaldía Tlalpan, así como el domicilio de dichas manifestaciones y/o regularizaciones." ... (sic)

Por lo anterior, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en la Base de Datos de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción en la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso, en calidad de Directora de Manifestaciones y Licencias, de la Alcaldía Tlalpan, informado que existen 275 Manifestaciones de Construcción registradas ante Ventanilla Única, 96 autorizaciones de Regularización.

[...] [sic]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0476/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, vía correo electrónico hizo llegar el oficio AT/UT/553/2024, de la misma fecha, suscrito por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual presenta sus manifestaciones en forma de alegatos:

3.-Con fecha 06 de febrero de 2024, la parte recurrente interpuso anticipadamente su recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, agraviándose sustancialmente de lo siguiente (Anexo 4)

Medio de Impugnación

"...Me remite a otra Dependencia, cuando la información que se solicita en en la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso en su calidad de Directora de manifestaciones y Licencias de esa Alcaldía. Cabe señalar que existe el siguiente antecedente el cual es el oficio de fecha 10 de julio del año pasado, signado por el Director de Desarrollo Urbano en el cual se informa que durante la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso se señala que existen 275 manifestaciones de construcción registradas ante ventanilla única y 96 autorizaciones de regularización. Se anexa copia de dicho documento"

Cabe hacer del conocimiento a esa Ponencia que la parte recurrente interpuso su impugnación ante ese Instituto de Transparencia, antes del vencimiento de plazo para que este sujeto obligado emitiera su respuesta esto es en la solicitud de información con folio 092075124000255; de fecha 01 de febrero de 2024, se estableció por parte de la Plataforma Nacional de Transparencia en su formato que el **PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD TIENE COMO LIMITE LOS 9 DIAS HÁBILES HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2024, Y LA PARTE RECURENTE INTERPUSO SU RECURSOS DE REVISIÓN EL DIA 06 DE FEBRERO DE 2024, ESTO ES 7 DIAS ANTES DEL PLAZO PARA EMITIR LA RESPUESTA POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO.**

4.- Una vez notificada la admisión al presente recurso de revisión, y con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de información, esta Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivos de esa Alcaldía, a través del oficio **AT/UT/0476/2024**, de fecha 23 de febrero del presente año, solicito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para

que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada y sea remitida a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con sus atribuciones y facultades. **(Anexo 5)**

5.- Por lo que a través del oficio **AT/DGODU/DDU/0649/2024** de fecha 04 de marzo del presente año, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través del Director de Desarrollo Urbano, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de los agravios expresados en contra de la respuesta proporcionada inicialmente por este Sujeto Obligado, indicando esencialmente: **(Anexo 6, 7, 8 y 9)**

*Que se pone nuevamente a consulta directa la información solicitada, toda vez que dicha información consta de un aproximado de 2100 fojas, y se señala nueva fecha y nuevo horario, para el día **22 de marzo de 2024**, en un horario de **12 a 14hrs**, salvaguardando los datos personales de los expedientes que contienen de la referidas Regularizaciones de Construcción, señalando como domicilio para su consulta la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicada en Avenida San Fernando 84, Sótano, Colonia Centro de Tlalpan. C.P. 14000. Designado al arquitecto Alejandro López Gutiérrez, Director de Desarrollo Urbano como responsable de la Consulta Directa.*

*Lo anterior, debido a que esta Dirección de Desarrollo Urbano dio respuesta a las solicitudes de información con números de folios **092075123001479** y **092975123002119**, en la que se puso a su disposición la información requerida a través de **consulta directa**, mediante oficio **AT/DGODU/DDU/1722/2023**, por lo que a la primera consulta directa sí asistió y no señaló que información le interesaba, por lo que se levantó **Acta Circunstanciada de fecha 29 de enero de 2023** y en la segunda ocasión, no acudió a la cita por lo que se levantó el **Acta Circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2023**.*

*Acompañando como antecedente de la clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** el Acuerdo **A01/CTDE01/AT/2020**, emitido en la Primes Sesión Extraordinaria de 2020. del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Tlalpan.*

6.- Información que le fue proporcionada mediante oficio **AT/UT/0460/2024**, de fecha 04 de marzo del presente año, una respuesta adicional, en la que se señala nueva fecha para la **consulta directa** de la información requerida, el día **22 de marzo de 2024**, la cual le será proporcionada las primeras 60 fojas en forma gratuita y el excedente tendrá que pagar el excedente por su reproducción.

7.- Información que se le proporciona y notifica a través del correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2024, señalado para dichos efectos.

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicar que no se le proporcionó la información referente a sus requerimientos y únicamente se agravio de que solicita las direcciones de los predios y/o inmuebles de las 96 autorizaciones de regularización que la c. Julieta Cortes Frago expidió en su calidad de Directora de Manifestación y Licencias.

SEGUNDO.- En atención a los agravios expuesto por la parte recurrente, este sujeto obligado se **emitió y notificó** una respuesta complementaria, mediante la cual pone en consulta directa la información solicitada por la parte recurrente, señalando fecha, horario, lugar, personal designado para llevar a cabo la consulta directa, debido al volumen de la información que se tendría que procesar, aunado a ello, se acompaña el acuerdo mediante el cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, al contener datos personales que podrían identificar o ser identificable

una persona, como son nombre de los solicitantes, dirección particular, firma del solicitante teléfono, correo electrónico, RFC, Curp y fotografía.

TERCERO. - En razón de lo anterior, cabe hacer del conocimiento a esa Ponencia que la parte recurrente interpuso su impugnación ante ese Instituto de Transparencia, antes del vencimiento de plazo para que este sujeto obligado emitiera su respuesta esto es en la solicitud de información con folio 092075124000255; de fecha 01 de febrero de 2024, se estableció por parte de la Plataforma Nacional de Transparencia en su formato que el **PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD TIENE COMO LIMITE LOS 9 DIAS HÁBILES HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2024, Y LA PARTE RECURENTE INTERPUSO SU RECURSOS DE REVISIÓN EL DIA 06 DE FEBRERO DE 2024, ESTO ES 7 DIAS ANTES DEL PLAZO PARA EMITIR LA RESPUESTA POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO**

CUARTO. Luego entonces, del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, sin embargo, a través de una respuesta complementaria se pone nuevamente en consulta pública la información solicitada, toda vez que la parte recurrente ha dejado de asistir a las diversas consultas directas a las que se les ha dado oportunidad, en anteriores solicitudes de información,

Por lo que, se solicita a ese Instituto **Sobreseer** en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción I y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente curso, misma que demostraran que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer.

SEGUNDO. Tener por presentada una respuesta complementaria, que responde a cada uno de los requerimientos planteados, la cual fue notificada a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente.

TERCERO. Se tenga como **Sobreseer** en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **244, fracción I** y **249 fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber aparecer una causal de improcedencia, esto es haber impugnado la respuesta del sujeto obligado antes del plazo de su vencimiento para proporcionarla.

ANEXOS:

- 1.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha **01/feb/2024**.
- 2.- Oficio sin número de la misma fecha, emitido por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y, dirigido a la **persona Solicitante**, mismo que ya fue transcrito.
- 3.- Oficio sin número del dos de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, mismo que ya fue transcrito.
- 4.- Detalle del medio de impugnación del 22 de febrero de 2024.
- 5.- Oficio AT/UT/460/2024 del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**, dirigido a la **Directora General de Obras y Desarrollo Urbano**, mediante el cual se le requiere emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de información.
- 6.- Oficio AT/DGODU/DDU/0649/2024 del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el **Director de Desarrollo Urbano**, dirigido al **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, y, le comunica lo siguiente:

SE RESPONDIO:

A través de Oficio AT/DGODU/DDU/0846/2023, de fecha 10 julio de 2013, se respondió que se realizó una exhaustiva búsqueda en la Base de Datos de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción en la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso, en calidad de Directora de Manifestaciones y Licencias, de la Alcaldía Tlalpan, informando que existen 275 Manifestaciones de Construcción registradas ante Ventanilla Única, y 96 autorizaciones de Regularización.

El recurrente señala que:

El motivo de la interposición es que **“(Se le remite a otra Dependencia, cuando la información que se solicita en la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso en su calidad de Directora de Manifestaciones y Licencias de esa Alcaldía, hace mención de un Oficio emitido por esta Dirección de fecha 10 de julio del año pasado, signado por el Director de Desarrollo Urbano”,** es importante señalar que esta Dirección de Desarrollo Urbano dio respuesta a las Solicitudes de Información con números de folios **092075123001479 de fecha 10 de julio de 2023, la cual menciona en la razón de la interposición y 092075123002119 de fecha 20 de diciembre de 2023,** en esta última se puso a disposición del solicitante la información requerida a través de consulta directa, con el oficio AT/DGODU/DDU/1722/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023.

Por lo que al no haberse presentado el solicitante a la cita para la consulta directa el día 29 de enero de 2023, se procedió a levantar Acta Circunstanciada, de la cual se anexa copia simple en versión pública y copia del Oficio AT/DGODU/DDU/1722/2023.

Cabe mencionar que no es posible proporcionar copia de los documentales, toda vez que dicha información consta de un aproximado de 2100 fojas, las cuales no se tienen digitalizadas por lo que se pone a su disposición a través de la consulta directa.

Por lo anterior, se comunica que dentro de lo que compete a esta Dirección a mi cargo, y en atención al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, se procede a dar nueva fecha para la consulta para conocer a detalle el contenido de los expedientes de las referidas Regularizaciones de Construcción, salvaguardando datos personales contenidos indistintamente en los expedientes, el día 22 de marzo 2024, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicadas en Avenida San Fernando 84, Sótano, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 14000, el personal que será responsable de la consulta directa será el Arq. Alejandro López Gutiérrez, Director de Desarrollo Urbano, para la confirmación de su asistencia comunicare al Teléfono 55 89572498.

7.- Oficio AT/DGODU/DDU/1722/2023 del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el **Director de Desarrollo Urbano**, dirigido al **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, y, le comunica lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio AT/UT/3023/2023, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 092075123002533, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2(PNT) en la cual se requiere:

"En seguimiento a la solicitud con número de folio 092075123002119 y conforme a lo señalado en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6527/2023, solicito saber las direcciones de las 96 autorizaciones de regularización que expidió la C. Julieta Cortés Fragoso en su calidad de Directora de Manifestaciones y Licencias de la Alcaldía Tlalpan.

Asimismo, solicito la versión pública del documento o documentos donde se autoriza cada una de las regularizaciones." ... (sic)

Por lo antes expuesto, le informo que se realizó una exhaustiva búsqueda en las Bases de Datos de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción, por lo que se comunica que dentro de lo que compete a esta Dirección a mi cargo, y en atención al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, se procede a dar fecha para la consulta directa, y conocer la documentación relacionada con las Autorizaciones de Regularización solicitadas, salvaguardando datos personales contenidos indistintamente en las documentales solicitadas, el día 29 de enero del presente año, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicadas en Avenida San Fernando 84, Sótano, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 14000, el personal que será responsable de la consulta directa será el Arq. Alejandro López Gutiérrez, Director de Desarrollo Urbano, para su confirmación de su asistencia comunicarse al Teléfono 55 89572498.

Cabe mencionar que no es posible proporcionar copia de los documentales, toda vez que dicha información consta de un aproximado de 2100 fojas, las cuales no se tienen digitalizadas por lo que se pone a su disposición a través de la consulta directa en la fecha antes señalada.

Se hace mención que como hecho histórico mediante el Expediente INFOCDMX/RR.IP.6527/2023 (sobreseimiento), en relación al Folio 092075123002119, se

puso a consulta directa dicha información al recurrente, en la cual se llevó a cabo una Acta Circunstanciada con fecha 18 de octubre de 2023, en la que se corroboró su asistencia a dicha consulta (se anexa copia del Acta Circunstanciada en versión pública).

No se omite hacer mención, que en la Primera Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, que se celebró el 16 de enero de 2020, en la cual el Comité de Transparencia emitió el **ACUERDO: A01/CTSE01/AT/2020**, se clasificaron los Datos Personales que a continuación se describen:

"ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A01/CTSE01/AT/2020, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI PARA DAR RESPUESTA AL FOLIO 0414000137818, EN LA QUE SE ORDENA MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, INDICANDO, SE DESCLASIFIQUEN LOS SIGUIENTES DATOS QUE FUERON SEÑALADOS POR ESE INSTITUTO COMO NO PROCEDENTES EN SU CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIALES CONTENIDOS EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN PARCIAL CON NÚMEROS DE FOLIO 6/D/0015/2018/14 y 6/D/0016/2018/14; FIRMA, CÉDULA PROFESIONAL Y NÚMERO DE REGISTRO DEL CARNET DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y/O DE LOS CORRESPONSABLES EN DISEÑO URBANO, DE INSTALACIONES Y EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL.

ASIMISMO, SE CLASIFICAN LOS SIGUIENTES DATOS SEÑALADOS POR EL INAI COMO PROCEDENTES EN SU CLASIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIALES; NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (PERSONA INTERESADA EN OBTENER LA LICENCIA Y REPRESENTANTE LEGAL), DATOS CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA PERSONA FÍSICA (TODA LA INFORMACIÓN QUE SE RESGUARDA EN LA CREDENCIAL EN SU TOTALIDAD), INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU PASAPORTE DE PERSONA FÍSICA (TODA LA INFORMACIÓN QUE SE RESGUARDA EN EL PASAPORTE EN SU TOTALIDAD), FIRMA DE LA PERSONA FÍSICA INTERESADA EN OBTENER LA LICENCIA Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y FOTOGRAFÍA (PERSONA FÍSICA INTERESADA EN OBTENER LA LICENCIA, REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, CORRESPONSABLES EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO DE INSTALACIONES Y EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL) Y SE AUTORIZAN LAS NUEVAS VERSIONES PÚBLICAS PARA SU ENTREGA AL SOLICITANTE, PARA DAR TOTAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO".

En caso de dudas con relación al fallo del Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.6527/2023, se sugiere dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que es el Órgano que emitió dicha Resolución.

[...] [sic]

8.- Acta Circunstanciada, de fecha 18 de octubre de 2023, de consulta directa.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:20 horas del día dieciocho del mes de octubre del año dos mil veintitrés, el Arq. Alejandro López Gutiérrez, Subdirector de Permisos, Manifestaciones y Licencias, Funcionario Público del Órgano Político Administrativo en la Alcaldía Tlalpan.

HACE CONSTAR

El día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés siendo las 14:25 horas, se presentó en las Instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicadas en Avenida San Fernando número 84 Sótano, Colonia Tlalpan, Delegación Tlalpan, el _____, quien se identificó con Credencial para Votar (INE) clave de elector número _____ para realizar la consulta directa de las 275 Manifestaciones de Construcción y de las 96 Autorizaciones de Regularización que expidió la Directora de Manifestaciones y Licencias de la Alcaldía Tlalpan, Julieta Cortés Fragoso, inherente a la Solicitud de Información Pública con Folios 092075123002119.

También se hace constar a través de la presente, que el día de hoy se puso a su disposición los Registros de Manifestaciones de Construcción del año 2019, quedando en espera de que el solicitante llame para re agendar cita para consulta de la información restante o si con eso queda concluida su información requerida.

Por lo que no habiendo mayores circunstancias que establecer, se da por concluida la presente actuación del día que se actúa firmando al calce la que en ella intervino para su legar constancia, así como del solicitante de la información requerida.

Subdirector de Permisos, Manifestaciones
y Licencias

Arq. Alejandro López Gutiérrez

9.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:25 horas del día veintinueve del mes de enero del año dos mil veintitrés, el Arq. Alejandro López Gutiérrez, Director de Desarrollo Urbano, Funcionario Público del Órgano Político Administrativo en la Alcaldía Tlalpan.

HACEN CONSTAR

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 0920751230002533, mediante la cual se solicito "En seguimiento a la solicitud con número de folio 092075123002119 y conforme a lo señalado en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6527/2023, solicito saber las direcciones de las 96 autorizaciones de regularización que expidió la C. Julieta Cortés Frago en su calidad de Directora de Manifestaciones y Licencias de la Alcaldía Tlalpan. Asimismo, solicito la versión pública del documento o documentos donde se autoriza cada una de las regularizaciones.", a través de oficio número AT/DGODU/DDU/1722/2023, se informo que se realizó una exhaustiva búsqueda en las Bases de Datos de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción y se procedió a dar fecha para la consulta directa, y conocer la documentación relacionada con las Autorizaciones de Regularización solicitadas, salvaguardando datos personales contenidos indistintamente en las documentales solicitadas, el día 29 de enero del presente año, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicadas en Avenida San Fernando 84, Sótano, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 14000. Así mismo, se comunicó que no era posible proporcionar copia de los documentales, toda vez que dicha información consta de un aproximado de 2100 fojas, las cuales no se tienen digitalizadas por lo que se ponía a su disposición a través de la consulta directa en la fecha antes señalada.

Por lo antes expuesto en la fecha programada que fue establecida en el horario indicado, no se presentó ninguna persona a efecto de llevar a cabo la consulta directa; por tal motivo y en cumplimiento a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declara mediante la celebración de la presente Acta Circunstanciada, que se da por cumplida la Solicitud.

Por lo que no habiendo mayores circunstancias que establecer, se da por concluida la presente actuación, siendo las 14:25 horas del día en que se actúa firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su legal constancia.

Director de Desarrollo Urbano

Arq. Alejandro López Gutiérrez

10.- Oficio AT/UT/552/2024 del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual emite una **respuesta complementaria**:

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información es estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivo de esa Alcaldía, a través del oficio **AT/UT/0460/2024**, de fecha 23 de febrero del presente año, solicito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada y sea remitida a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con sus atribuciones y facultades. **(Anexo 1)**

2.- Por lo que a través del oficio **AT/DGODU/DDU/0649/2024** de fecha 04 de marzo del presente año, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través del Director de Desarrollo Urbano, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de los agravios expresados en contra de la respuesta proporcionada inicialmente por este Sujeto Obligado, indicando esencialmente: **(Anexo 2, 3, 4 y 5)**

*Que se pone nuevamente a consulta directa la información solicitada, toda vez que dicha información consta de un aproximado de 2100 fojas, y se señala nueva fecha y nuevo horario, para el día **22 de marzo de 2024, en un horario de 12 a 14hrs**, salvaguardando los datos personales de los expedientes que contienen de la referidas Regularizaciones de Construcción, señalando como domicilio para su consulta la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicada en Avenida San Fernando 84, Sótano, Colonia Centro de Tlalpan. C.P. 14000. Designado al arquitecto Alejandro López Gutiérrez, Director de Desarrollo Urbano como responsable de la Consulta Directa.*

Lo anterior, debido a que esta Dirección de Desarrollo Urbano dio respuesta a las solicitudes de información con números de folios 092075123001479 y 092975123002119, en la que se puso a su disposición la información requerida a través de consulta directa, mediante oficio AT/DGODU/DDU/1722/2023, por lo que a la primera consulta directa sí asistió y no señaló que información le interesaba, por lo que se levantó Acta Circunstanciada de fecha 29 de enero de 2023 y en la segunda ocasión, no acudió a la cita por lo que se levantó el Acta Circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2023.

3.- Información que le es proporcionada mediante una respuesta adicional, en la que se señala nueva fecha para la **consulta directa** de la información requerida, el día **22 de marzo de 2024**, la cual le será proporcionada las primeras 60 fojas en forma gratuita y el excedente tendrá que pagar el excedente por su reproducción.

4.- Información que se le proporciona y notifica a través del correo electrónico señalado por Usted para tal efecto.

11.- Correo electrónico del sujeto obligado dirigido al Solicitante mediante el cual le hace llegar respuesta complementaria, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0476/2024

4/3/24, 14:20

Gmail - Respuesta Complementaria del Expediente INFOCDMX/RR.IP. 0479/2024.



UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

Respuesta Complementaria del Expediente INFOCDMX/RR.IP. 0479/2024.

1 mensaje

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

4 de marzo de 2024, 14:20

Para:

Tlalpan, Ciudad de México, 04 de marzo 2024
Oficio AT/UT/0552/2024
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0479/2024
ASUNTO: Respuesta complementaria del
folio 092075124000255

...

4/3/24, 14:20

Gmail - Respuesta Complementaria del Expediente INFOCDMX/RR.IP. 0479/2024.



COMPLEMENTARIA PARTICULAR 0476 24.pdf
951K

VII. Cierre de Instrucción. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y

403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el dos de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el seis de febrero de la misma anualidad, esto es al día hábil siguiente, por lo que, se considera que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es importante señalar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, lo que podría actualizar el supuesto del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, sin embargo, se observa que el sujeto obligado en la presunta complementaria únicamente se limitó a cambiar la modalidad de entrega de formato electrónico a través de la PNT como lo eligió la parte recurrente a consulta directa, sin fundar ni motivar de manera razonable dicho cambio. En este sentido, se desestima la presunta respuesta complementaria y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por el **Alcaldía Tlalpan**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p>[...] Que se me proporcione en excel o en formato de datos abiertos las direcciones de los predios y/o inmuebles de las 96 autorizaciones de regulación que la C. Julieta Cortés Fragoso expidió o autorizó en su calidad de Directora de manifestación y Licencias de esa Alcaldía. [...] [sic]</p>	<p><u>Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y archivo</u></p> <p>[...] Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que dé seguimiento a su solicitud de información ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Sujeto Obligado competente quien pudiera proporcionarle la información correspondiente a su requerimiento.</p> <p>Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.</p>	<p>[...] Me remite a otra Dependencia, cuando la información que se solicita en en la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso en su calidad de Directora de manifestaciones y Licencias de esa Alcaldía. Cabe señalar que existe el siguiente antecedente el cual es el oficio de fecha 10 de julio del año pasado, signado por el Director de Desarrollo Urbano en el cual se informa que durante la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso se señala que existen 275 manifestaciones de construcción registradas ante ventanilla única y 96 autorizaciones de regularización. Se</p>

	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	anexa copia de dicho documento. [...] [sic]	
	Titular:		Ricardo García Xolalpa
	Dirección:		Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.
	Teléfono:		51410300 Ext. 5204
	Correo electrónico:		transparencia@invi.cdmx.gob.mx
	[...] [sic]		
	<u>Director de Desarrollo Urbano</u>		
	[...]		
	Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.		
	Por lo cual, me permito adjuntar el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante ese Instituto con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.		
	[...] [sic]		

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

*XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información

sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente se agravió, en esencia, de la declaración de incompetencia del sujeto obligado, señalando que, por un lado, la C. Julieta Cortés Fragoso es la Directora de manifestaciones y Licencias de esa Alcaldía, y, por otro lado, anexó oficio signado por el Director de Desarrollo Urbano en el cual se informa que durante la gestión de la C. Julieta Cortés Fragoso se señala que existen 275 manifestaciones de construcción registradas ante ventanilla única y 96 autorizaciones de regularización.

2.- El sujeto obligado en sus manifestaciones señaló, que, al particular, en atención a los diversos folios de solicitud de información de 092075123001479 y 0929751230002119 le puso a disposición en consulta directa la información requerida, no obstante, la recurrente asistió a la primera consulta directa y no señaló que información le interesaba, por lo que, levantó Acta Circunstanciada de fecha 29 de enero de 2023 y, en la segunda ocasión, no acudió a la cita, por lo que se levantó una segunda Acta Circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2023. Asimismo, se acompañó como antecedente de la clasificación de información en su modalidad de confidencial el Acuerdo A01/CTDE01/AT/2020, emitido en la Primera Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en sus manifestaciones señaló que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicar que no se le proporcionó la información referente a sus requerimientos

y únicamente se agravió de que solicita las direcciones de los predios y/o inmuebles de las 96 autorizaciones de regularización que la C. Julieta Cortés Fragoso expidió en su calidad de Directora de Manifestación y Licencias, no obstante, se hace necesario puntualizar que el particular se agravió de la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la remisión que hizo a otra dependencia de la solicitud de información, por el hecho, de que la persona servidora pública interés del particular es la Directora de Manifestación y Licencias dentro de la Alcaldía no en otra dependencia.

3.- El sujeto obligado, emitió una respuesta complementaria mediante la cual pone de nueva cuenta en consulta directa para la atención del folio correspondiente al presente recurso de revisión señalando como fecha el 22 de marzo del año en curso, así como, horario, lugar, personal designado para su realización, debido al volumen de 2100 fojas que no se encuentran digitalizadas, señalando, que las primeras 60 fojas se le proporcionarán de manera gratuita y el excedente tendrá que pagar su reproducción. Situación que se le notificó al particular vía correo electrónico.

4.- Ahora bien, se observa, primero, que la parte recurrente eligió como medio de notificación al momento de interponer el presente recurso de revisión el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y no el correo electrónico por el cual se le notificó la complementaria, y, segundo, lo requerido fue solicitado en **formato electrónico a través de la PNT**, no obstante, el sujeto obligado en la respuesta complementaria cambio la modalidad de entrega a consulta directa en las instalaciones de la Alcaldía Tlalpan para el día 22 de marzo de 2024, sin fundar ni motivar de manera razonable dicho cambio de modalidad, como se verá a continuación.

5.- En ese tenor, para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos **casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, **el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio**, así como **ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada**.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Asimismo, los siguientes dispositivos emanados de los “***Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública***”, refuerzan lo anterior:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. Costos de reproducción: El monto de los derechos, productos o aprovechamientos que deban cubrir los solicitantes atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

XXV. Versión pública: El documento o expediente en el que se da acceso a información y que elimina u omite las partes o secciones clasificadas.

...

Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;** en cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema,** cuando proceda.

Trigésimo. Los **costos de reproducción** y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán **exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

Además, en este sentido, el **Criterio 08/17** emitido por el **Pleno del Órgano Garante Nacional**, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular**

la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede** en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT”; y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del sujeto obligado.

6.- Ahora bien, respecto a las razones o motivos del sujeto obligado con los cuales pretendió sustentar el cambio de modalidad están referidos no en su respuesta inicial si no en la complementaria señalando únicamente el volumen de 2100 fojas y que se encuentran impresas y que deben resguardar los datos considerados confidenciales.

7.- Al respecto, es preciso señalar, que el sujeto obligado en la respuesta inicial no fundó la imposibilidad para proporcionar, en la modalidad elegida por el particular, la información solicitada, pues se centró en declarar su incompetencia para proporcionar la información solicitada y remitir la solicitud al INVI para su atención. Es hasta la respuesta complementaria cuando el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega hacia la consulta directa, por el volumen de fojas de 2100 y que se encuentra sólo en físico y que resguardan los datos considerados confidenciales, ahora bien, de acuerdo a las constancias que proporcionó el sujeto obligado, no se observa que haya motivado de

manera amplia y razonable el cambio de modalidad elegida por el particular, puesto que, no señaló de manera específica y concreta en qué consisten los impedimentos técnicos, materiales y presupuestales, además, de los recursos humanos para realizar la entrega tal como la solicitó la parte recurrente o si implica determinado tipo de procesamiento de la información interés del particular. Además, el sujeto obligado debió fundar y motivar ofreciendo otra u otras modalidades de entrega, que pueden incluir la consulta directa.

8.- Por lo anterior, el agravio del Particular deviene **fundado**, con relación a que el sujeto obligado si es competente para brindar la información solicitada, de acuerdo a la declaratoria de incompetencia en la respuesta inicial. Y, respecto al cambio de modalidad a consulta directa se tiene que no se fundó ni motivó de manera razonable, por lo que, deberá fundar y motivar, de acuerdo con lo señalado en el estudio del presente recurso de revisión, dicho cambio de modalidad. asimismo, para la realización de la consulta directa basada en los principios de máxima publicidad y certeza, deberá ceñirse a lo establecido en los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”:

...

Capítulo X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta fundado el agravio esgrimido por la persona recurrente, sobre todo, al no haber fundado y motivado debidamente la respuesta, por lo que se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Asumida la competencia para atender lo solicitado, emita una nueva respuesta en la que funde y motive de manera razonable el cambio de modalidad, ofreciendo al particular otra u otras modalidades de entrega, considerando copias simples, copias certificadas, las de índole digital como los dispositivos electrónicos y las demás modalidades que pueden incluir la consulta directa.**
- **En caso, de inclinarse por la consulta directa, deberá fundar y motivar, de acuerdo con lo señalado en el estudio del presente recurso de revisión, dicho cambio de modalidad. Asimismo, deberá realizar la Consulta Directa conforme lo señalado en el Capítulo X de los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”. Asimismo, por el**

volumen de la información a revisar deberá abrir más días de consulta directa a la parte recurrente para tal efecto.

- **La versión pública de la información solicitada deberá realizarse a través del Comité de Transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable, indicando si hay un costo, en caso de la entrega de información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0476/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.